Xalapa, Ver., 4 de noviembre de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el Salón de Pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 1 minuto, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta Sesión Pública son 10 juicios de la ciudadanía, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de los responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta sala regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. Magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Queda aprobada.

Secretario, Luis Carlos Soto Rodríguez, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 389 de este año, promovido por Guadalupe Nátaly Bayona Hernández y Yamiri Rosas Hernández, síndica y regidora única del Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz, en contra de la sentencia emitida el pasado 20 de octubre por el Tribunal Electoral de dicho estado, dentro del juicio de la ciudadanía 458 de la presente anualidad, mediante el cual desechó por extemporáneas las demandas promovidas en contra del Presidente Municipal de dicho ayuntamiento por presuntas irregularidades relacionadas con la convocatoria a la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el pasado 30 de septiembre.

Ante esta Sala Regional la parte actora sostiene, esencialmente, que el tribunal responsable realizó de manera incorrecta el cómputo del plazo, vulnerando su derecho a una justicia pronta y expedita, al no analizar el fondo de sus demandas.

Al respecto, la ponencia considera que los planteamientos de agravio son infundados e ineficaces, porque fue correcta la determinación del Tribunal local, debido a que, del análisis integral de las demandas locales, se advierte que la totalidad de las irregularidades reclamadas se vinculan con hechos ocurridos y conocidos por las promoventes el 30 de septiembre, sin que se actualice una conducta de tracto sucesivo que permita considerar que el plazo para impugnar permanecía abierto.

Asimismo, las circunstancias que alegan no son suficientes para justificar la presentación de sus demandas fuera del plazo legal, ni resulta aplicable el criterio relativo a las omisiones de carácter sistemático, al controvertirse únicamente una convocatoria específica.

Finalmente, la falta de vista al OPLE no constituye una irregularidad atribuible al tribunal local, pues las actoras no plantearon hechos de violencia política en razón de género, y la sola referencia a una denuncia presentada ante la Fiscalía no generaba, por sí misma, la obligación de dar dicha vista.

No obstante, debido a que en la demanda del presente juicio sí se plantea la supuesta existencia de hechos constitutivos de VPG, al existir una denuncia penal por violencia de género, se da vista al OPLE para que determine lo que en derecho corresponda. En consecuencia, se propone confirmar, por razones adicionales, la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, está consideración del pleno del proyecto de cuenta.

Si no tienen ninguna intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que en el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 389 de este año, se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 389 se resuelve:

Único.- Se confirma por razones adicionales la sentencia impugnada.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 388 y 398, ambos de este año, cuya acumulación se propone y que un Senador de la República promovió en contra de la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral de Veracruz revocó la resolución por la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena desestimó el procedimiento sancionador instaurado en su contra.

Se propone, primeramente, desechar de plano la demanda del juicio 398, ya que el actor agotó su derecho de acción; asimismo, revocar la sentencia reclamada, toda vez que el Tribunal de Veracruz, al momento de resolver, no tuvo a la vista las constancias del procedimiento sancionador y con las cuales se pudieran acreditar una inactividad procesal, una investigación deficiente o la dilación en el dictado de la resolución. Por tanto, el Tribunal local deberá requerir a la Comisión de Morena esas constancias y, una vez analizadas, emitir una nueva sentencia.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, está a consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 388 y su acumulado 398 de este año, se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 388 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio de la ciudadanía 398 de 2026.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en esta ejecutoria.

Secretario Victorio Cadeza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Victorio Cadeza González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Daré cuenta con cuatro proyectos de resolución que la ponencia someta a consideración del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 376 de este año, promovido por dos ciudadanas que integran el Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Las actoras controvierten la sentencia del Tribunal Electoral de ese Estado que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género que atribuyeron a diversos integrantes de la Agencia Municipal de Puerto Escondido.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque, como lo determinó el tribunal responsable, los hechos denunciados no constituyen la violencia aludida. Además, se considera que esta conclusión no variaría aun si se acreditara que las actoras fueron víctimas de una presunta retención forzada al acudir a la agencia municipal a recoger una lona. La razón para mantener esa conclusión es que la actividad que dio origen a la controversia no derivó de las facultades y atribuciones de sus cargos públicos, sino que se vinculó

con un conflicto de carácter económico administrativo relacionado con el pago de reparación de daños.

De esta manera, se considera que los hechos no afectan el ejercicio de sus derechos políticos electorales y tampoco se advierte un vínculo con su condición de mujeres.

Por ello, aunque se acreditaron algunos de los hechos denunciados, estos no actualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género alegada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 379 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la omisión o dilación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de dictar medidas eficaces y necesarias para lograr el cumplimiento de la totalidad del pago de las remuneraciones a las que tiene derecho por el desempeño del cargo de comisario de la localidad de Huechen Balán, Yucatán.

En primer término, se propone tener por satisfecho el requisito consistente en que la demanda cuente con la firma electrónica del actor, ello con la finalidad de maximizar y proteger su derecho político electoral, ya que, si bien la persona que firmó electrónicamente la demanda es distinta, lo hizo a ruego y súplica del promovente, ya que no cuenta con este tipo de firma, además de que se trata una persona indígena, campesina y sin escolaridad.

Respecto al fondo, se considera fundado el agravio, pues desde el mes de julio el tribunal responsable no ha realizado acciones eficaces para lograr que se realice el pago de la totalidad de las remuneraciones que se le adeudan al actor.

En consecuencia, se propone ordenar al tribunal responsable que actúe con prontitud y la debida diligencia en cada actuación, para efecto de cumplir con su deber de vigilar la plena ejecución de sus resoluciones.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 383 de este año, promovido en contra de la resolución del

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida, en virtud de que se coincide con el Tribunal responsable en que los hechos acreditados no reúnen los elementos necesarios para configurar la aludida violencia; además, no se acreditaron los hechos adicionales que permitieran arribar a una conclusión distinta.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 390 de este año, promovido por una síndica municipal en contra del acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que declaró cumplida la sentencia dictada en los juicios locales acumulados.

En el proyecto, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado, al considerar fundado el agravio sobre la insuficiente verificación del cumplimiento. Lo anterior, porque el Tribunal local tuvo por implementado el mecanismo de entrega anticipada y accesible de la documentación de la cuenta pública, a partir del oficio del Presidente municipal dirigido al Secretario, sin verificar que esa instrucción garantizara el acceso efectivo de la actora; además, omitió darle vista con el Informe de cumplimiento y sus anexos, lo que le impidió pronunciarse sobre su suficiencia y exponer las dificultades de acceso que ahora plantea.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal local que otorgue la vista, recabe y valore los elementos necesarios y a la brevedad, emita una nueva determinación sobre el cumplimiento de esta medida.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Si no hay ninguna intervención, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 376, 379, 383 y 390, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 376 y 383, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 379, se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento del actor respecto de la dilación atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Segundo.- Se ordena al tribunal responsable que actúe con prontitud y la debida diligencia en cada acción que realice para efecto de cumplir con su deber de vigilar la plena ejecución de sus resoluciones.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 390, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución en los que se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Con autorización del pleno, doy cuenta con tres juicios de la ciudadanía, todos de este año, en los cuales se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se indican.

En el juicio de la ciudadanía 382, debido a que el actor carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada al no haber sido parte en los juicios de origen.

En los juicios de la ciudadanía 386 y 387, al haber quedado sin materia las controversias planteadas derivado de un cambio de situación jurídica generado por las determinaciones emitidas por las autoridades responsables.

Es la cuenta magistraturas.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, está en la consideración del pleno los proyectos de cuenta.

Magistrado, adelante, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta, Magistrada.

Si me lo permiten es para referirme al juicio de la ciudadanía 382 con el que uno de los que se ha dado cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Adelante.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias.

En este asunto disiento de la propuesta que se pone a nuestra consideración, que como lo escuchamos es declarar la improcedencia del medio impugnación al estimar que el actor acude ante esta instancia careciendo de interés jurídico. Y la razón principal que escuchamos estriba en que no acudió ante la instancia previa, es decir, no fue parte en el juicio instado ante el Tribunal local.

En mi consideración habrá que tomar en cuenta fundamentalmente que, en este caso, se trata de un asunto relacionado con una elección de agentes y subagentes municipales. Y aquí es importante poner este énfasis porque a diferencia de las elecciones de sistemas de partidos, sabemos que en este tipo de elecciones no existe un sistema normativo, legal, desarrollado con la amplitud como lo es justamente las elecciones de sistemas de partidos. Y esa circunstancia nos obliga a hacer un análisis distinto de las circunstancias de hecho que rodean cada controversia.

Y en el caso, me parece importante tener en consideración como contexto de esta controversia, que en un par de localidades no fue posible llevar a cabo la elección de sus agentes municipales por circunstancias de hecho que lo impidieron.

En razón de ello se emitió una convocatoria o debía celebrarse una elección extraordinaria la cual no ha podido llevarse a cabo justamente porque según las constancias del expediente, el ayuntamiento emitió

las convocatorias respectivas las cuales fueron remitidas al Congreso del estado y éstas aún no han sido validadas y calificadas para su correspondiente publicación.

Esta circunstancia de no haberse llevado a cabo la elección, motivó la intervención o el acudir por parte de los actores ante la instancia local justamente a impugnar esta omisión de llevar a cabo la elección extraordinaria.

Planteado esto ante el Tribunal local, el Tribunal local resuelve justamente con base en lo que mencioné es decir que por virtud de lo que le remitió la autoridad responsable que en este caso era el ayuntamiento, advirtió que la convocatoria efectivamente ya se había emitido y que ésta pues se encontraba en el ámbito del Poder Legislativo para su validación o aprobación.

Con base en eso, el Tribunal local resuelve y por lo tanto declara infundados los planteamientos de los justiciables ante aquella instancia.

Y aquí hay otro elemento importante a destacar. Quienes acudieron a aquella instancia tenían o tuvieron la calidad de candidatos en el proceso electivo para la renovación de estas autoridades de agentes y subagentes municipales.

Posteriormente, estas personas que accionaron ante la instancia local ya no acuden ante esta Sala Regional y lo hace un ciudadano perteneciente a esa localidad, de la cual no se ha podido llevar a cabo la elección de agente y subagente.

Y por esa razón me parece a mí que, contrario a lo que se propone en el proyecto, que es resolver con base en la falta de interés jurídico, me parece que en este caso tendríamos que acudir a analizar y valorar sobre la base del interés legítimo.

¿Por qué considero que en este caso nos daría la posibilidad, considerando el interés legítimo, para reconocer la posibilidad de que

esta persona acuda a la instancia jurisdiccional y, por lo tanto, resolver de fondo su asunto?

Porque, como lo señalé al principio, primero hay que considerar que se trata, insisto, de una elección de agentes y subagentes municipales, respecto de los cuales, reitero, no hay el desarrollo amplio de un marco normativo que regule estos procesos electorales.

Y considerando las circunstancias de hecho, que en este caso, como lo acabo de señalar, fue la imposibilidad de llevar a cabo la elección ordinaria y que motivó la necesidad de que se lleve a cabo una elección extraordinaria, me parece que no se puede dejar acotado al ámbito de quienes participaron en aquella elección ordinaria que no se pudo celebrar, en este caso los candidatos, e impedirle a cualquier otra persona perteneciente a esa comunidad para que pueda instar las instancias jurisdiccionales.

Me parece por eso que, en este caso, si acudimos a esta figura del interés legítimo, estaríamos protegiendo de mejor manera el derecho de acceso a la justicia, no solo de la persona que acude, que efectivamente no lo hace, de manera específica a deducir un derecho directamente relacionado con su esfera jurídica, sino además de la propia comunidad que ante la omisión de emitir esta convocatoria para la elección extraordinaria, no ha podido ejercer su derecho al voto.

Y, por supuesto, que de llegarle a asistir la razón, la sentencia que, en su caso, se emita no solo incidiría en la esfera jurídica de derechos de quien acude a este Tribunal, sino de la propia comunidad, porque como lo he señalado, se trata justamente de la celebración de un proceso electivo para elegir a sus autoridades.

Entonces, creo que no podemos limitar el estudio de este asunto a tratar de advertir la existencia, o no, en la afectación de un derecho subjetivo que le reconozca la ley a quien ahora acude a juicio.

Porque, reitero, en el caso me parece sustancial avanzar en este reconocimiento de un interés legítimo, porque de lo contrario nadie de

la comunidad podría acudir a los tribunales cuando las personas interesadas, como en este caso, reitero, lo fueron los candidatos, por la razón que hubiese sido, determinan o deciden ya no continuar con la cadena impugnativa.

Y aquí me parece relevante que pudiéramos traer a colación los criterios que, si bien han sido aplicados al sistema de partidos, pero habría que recordar que hay acciones que se ejercen en ese tipo de procesos electorales y que, dado que involucran intereses colectivos y que van más allá del interés de quien promueve, se legitima a otras personas, como podrían ser los propios partidos, para que puedan, incluso, acudir a juicio cuando quien accionó en primer momento lo dejó de hacer. Inclusive se ha considerado que los propios candidatos, a la inversa, cuando los partidos desisten de una acción, los propios candidatos pueden acudir a juicio, no obstante que quien tenía en principio la legitimación para hacerlo era el partido político.

Estas circunstancias, reitero, dadas las particularidades que se trata de una elección de agentes y subagentes, que no se pudo llevar a cabo la elección ordinaria y que además se instó la instancia jurisdiccional por quienes sí contendieron o tuvieron una participación activa en el proceso electivo y la abandonaron, me parece que son circunstancias de hecho que podríamos tener en consideración para conceder este interés legítimo de quien acude a este juicio, porque lo hacen, reitero, no sólo deduciendo un interés personal, sino derechos fundamentales propios y de la colectividad.

Además, me parece precisamente que una de las finalidades de los medios de impugnación en materia electoral, pues debe tender también a la protección de estos derechos colectivos de la ciudadanía.

Por esas razones es que esencialmente me aparto de la propuesta de desechar el medio de impugnación o declararlo improcedente por esa falta de interés jurídico, insisto, considerando las particularidades del caso, porque en estos asuntos relacionados con la elección de agentes y subagentes, más allá del limitado marco regulatorio, normativo o legal,

creo que debemos de acudir a las circunstancias de hecho que también nos permitan avanzar en la protección de estos derechos.

Es cuanto, Presidenta; Magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrado.

Si me permiten para presentarles el proyecto por el cual estoy proponiéndoles desecharlo por interés jurídico del actor, en este juicio de la ciudadanía 382, un poco del contexto que ya el Magistrado José Antonio Troncoso ha dicho, este es un caso que deriva de supuestos hechos de violencia durante la jornada para elegir las agencias municipales de Colorado y Guillermo Prieto, pertenecientes al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

Y por ello se emitieron nuevas convocatorias para celebrar elecciones extraordinarias.

Dos personas candidatas controvirtieron ante el Tribunal Electoral la omisión del ayuntamiento para celebrar estas elecciones.

El Tribunal Electoral de Veracruz declaró infundados e inoperantes los agravios de estas partes actoras, es decir, de estas dos personas candidatas, porque dicha convocatoria fue remitida al Congreso del Estado para su aprobación. Sin embargo, hasta la fecha no se ha autorizado la realización de estas elecciones.

Por ello, el Tribunal Electoral de Veracruz culminó a la autoridad legislativa a que a la brevedad sancionara, de alguna manera revisara estas convocatorias y para que el Ayuntamiento pudiera celebrar las elecciones.

En este caso, viene otra persona a promover el juicio de la ciudadanía en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que no fue parte de ese medio de impugnación. Y, en ese sentido, la justificación de la decisión, porque no tiene interés jurídico el actor, me parece que se trata, efectivamente él lo que pide aquí ante esta Sala Regional es

efectivamente la omisión de convocar a una elección extraordinaria. Pero, como les decía, él no controvirtió en la primera instancia.

Esto es, fueron otras personas las que agotaron el medio previo y ahora pretende la persona actora aquí controvertir.

Esta sala ya ha sustentado diversos precedentes en los que se sostiene que en las elecciones de agencias y subagencias no haya acción tuitiva de interés difuso, ni interés legítimo, como en el juicio de la ciudadanía 67-2026, en el juicio de la ciudadanía 216-2026 y en el juicio de la ciudadanía 106/2025.

Pero me parece que sí, no pasa inadvertido que en este asunto que se impugna, que se impugna en primera, cuando se impugna en primera instancia la omisión de convocar a elección extraordinaria. No obstante, tal situación no implicaría la aparición de intereses difusos solo para variar la naturaleza, desde mi punto de vista, la naturaleza del acto.

Mi posición no niega el hecho de que en la primera instancia sí podría controvertir cualquiera, cualquier persona ciudadana de la comunidad. No obstante, para mí, al no haberse agotado el medio previo, solo quien efectivamente controvirtió puede seguir la impugnación. Es decir, solo quien controvirtió, para mí, sola esta persona, quien fue actor en el primer juicio, es quien puede controvertir la impugnación en esta instancia.

¿Y por qué? Porque me parece que si bien, en efecto, los actores en la primera instancia, pues no tienen una relación con el actor en la segunda instancia. Es decir, si no, en todo caso, podrían tener un interés legítimo. Pero tal interés, desde mi punto de vista, no subsana, la obligación de agotar las instancias, las instancias previas, precisamente porque no se trata, desde mi punto de vista también, casos en donde se tenga que tener una tutela extraordinaria, una protección particular, como en el caso de los grupos de atención, de los grupos de atención prioritaria.

Es decir, el actor sí efectivamente, pues menciona que vive en la comunidad, que forma parte de la comunidad, pero tampoco ensancha este interés de toda la comunidad, desde mi punto de vista.

También me parece que es importante observar que, si bien se trata de elecciones de agencias y subagencias municipales, y que no se trata de una elección de partidos políticos, aun cuando la parte actora pudiera tener un interés legítimo, carece de él a no estar amparado por el ordenamiento electoral para impugnar actos de elecciones en preparación de las elecciones. Al no advertirse un elemento que concluya, que trasciende de forma directa, desde mi punto de vista de forma directa e inmediata a sus derechos políticos.

Y esta es la razón efectivamente, porque me parece que aún y cuando pudiera haber tenido interés legítimo en la primera instancia, en esta instancia no lo tiene por no haber intervenido en la primera instancia y segundo, porque me parece que no hay un interés directo en la desprotección, bueno, el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y aún así también, porque esta Sala ya ha emitido precedentes al respecto.

Esa es la razón por la que estoy proponiendo este proyecto.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias Presidenta.

Muy buenas tardes a las personas que se encuentran en el Pleno y a quien nos siguen a través de las redes sociales.

Si me permite también para posicionarme respecto a este JDC-382 que sin duda es un asunto interesante porque posicionamos si hay interés jurídico para impugnar una sentencia del TEV de alguien que no participó en la primera instancia.

Ya seré muy concreta porque han dicho en forma muy clara tanto la cuenta, tanto el Magistrado Troncos y usted, Presidenta, de que se trató

una omisión de, no se llevó a cabo una elección por violencia impugnan al del Tribunal local esta omisión, dos candidatos, lo declaran infundado, principalmente porque el asunto digamos que la convocatoria está en el Congreso, y lo conminan a que ya dé prioridad a este a este asunto.

Y ahora viene una persona que efectivamente no participó en la cadena impugnativa local y aquí la propuesta que nos hace la Magistrada Presidenta es desecharlo porque no cuenta con un interés jurídico para controvertir la sentencia de acuerdo a la jurisprudencia 7 de 2002 de este Tribunal.

Y bueno, cuál es la mi posición respecto a esta propuesta. Anticipo que votaré a favor de la propuesta por las siguientes razones: Porque el ciudadano como ya dije, está comprobadísimo no fue parte en los juicios de la ciudadanía en la instancia local como se sostiene en el proyecto y, por tanto, no podría sustentarse, sostenerse que la sentencia impugnada constituyera una afectación directa como bien lo explicó, Presidenta, una afectación directa al ciudadano.

Pero además, sobre todo, coincido que ya hay precedentes, pero hay uno en específico, donde ya hablamos justamente del interés difuso en las elecciones de agentes municipales.

Me refiero al juicio de la ciudadanía 213, en donde justamente se controvirtió una elección.

¿Qué es lo que hizo el Tribunal local? Controvertía los resultados de una elección ante el Tribunal local, pero el ciudadano que acudió ante el tribunal local no había sido candidato, o sea, no tenía una afectación directa. Incluso en ese asunto, porque además si hablamos de grupos vulnerables, esta persona se ostentaba como persona indígena.

Y nosotros confirmamos por unanimidad en este Pleno que no era posible, es decir, confirmamos que no era posible ampliar como un interés difuso, aun cuando no fuera una persona indígena que fuera en defensa de los resultados en esta agencia municipal.

Entonces, por eso es que yo considero que en este caso tampoco son aplicables criterios que doten de interés legítimos a las personas pertenecientes, como si lo dotan en pueblos y comunidades indígenas para controvertir actos de procesos electorales.

¿Por qué? Porque la justificación del interés se sustenta en procesos electorales bajo sistemas normativos o viven bajo una opción determinada y afirmativa, como es el caso, por ejemplo, de grupos vulnerables, como son mujeres, como son personas con discapacidad.

Pero me parece que no es el caso, porque en Veracruz, y eso lo platicamos justo cuando aprobamos el JDC-213 de ese año, donde dijimos que no era posible ampliar, porque está perfectamente arreglado cómo son las elecciones de agencias municipales en Veracruz.

Entonces, esas son las razones, en términos generales, por las que yo apoyo la propuesta en sus términos.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 382, que dado el sentido de las intervenciones, de ser el caso, emitiría un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Tomo nota, Magistrado. Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 382 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

En cuanto al resto de los proyectos de la cuenta, le informo que se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en cada uno de los asuntos de cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Y, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 36 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

--oo0oo--